

Referencia: **CTE 03-07 S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

La consultante manifiesta ser residente en la Comunidad de Madrid desde julio de 1999 sin haberse empadronado nunca en la misma.

En 2006 obtuvo un préstamo bancario para la adquisición de un inmueble situado en Santander. Para hacer frente a las cuotas del préstamo, su padre le va prestando, a su vez, las cantidades necesarias.

Se pretende condonar, por parte del padre, el importe prestado por este hasta la actualidad, así como, en su caso, el importe pendiente del préstamo concertado con la entidad bancaria.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de la bonificación del 99 por ciento de la cuota tributaria derivada de adquisiciones *"inter vivos"* regulada en el artículo 3. Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- La consultante plantea la aplicación de la bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establecida por la Comunidad de Madrid en relación con las adquisiciones *"inter vivos"* al supuesto de condonación de una deuda contraída con su padre y de donación de las cantidades necesarias para liquidar otra deuda contraída con una entidad bancaria.

El artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, –así como el mismo precepto de la ley 4/2006, de 22 de diciembre–, establece que: *"En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de los fondos".

A su vez, el artículo 12 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone que:

"Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos" a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes:

a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.

(...)"

Por consiguiente, tanto la condonación del préstamo otorgado por el padre de la consultante como la donación de los fondos necesarios para cancelar la deuda con la entidad bancaria tienen la consideración de negocio jurídico gratuito e "inter vivos", a efectos de tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con lo anterior, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona beneficiaria de la adquisición "inter vivos" –en el presente caso, la donación y la condonación de la deuda–, se encuentre incluida dentro de los Grupos I ("descendientes y adoptados menores de veintiún años") o II ("descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes") de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la adquisición sea formalizada en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico, como en el presente caso, se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

El primero de los requisitos indicados se cumple, al ser la donataria hija del donante.

Respecto al resto de requisitos han de cumplirse en el momento de formalizar la operación, por lo que, de concurrir aquellos, será de aplicación la bonificación regulada en el vigente artículo 3.Cinco.2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Por último, ha de tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que regula el alcance de la cesión y los puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente en sus puntos 2 y 5:

"2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

(...)

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos (excluidos los inmuebles y aquellos que se califican como tales), en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado."

De acuerdo con lo anterior, para que resulte aplicable la bonificación establecida por la Comunidad de Madrid el beneficiario de una donación o negocio equivalente debe haber tenido la “residencia habitual” durante los cinco últimos años, contados de fecha a fecha, en esta comunidad autónoma.

En el presente caso, si bien, la consultante manifiesta que viene residiendo en la Comunidad de Madrid desde julio de 1999 hasta la actualidad -por lo que habrían pasado los cinco años preceptivos-, ha de indicarse que la determinación de la residencia habitual del sujeto pasivo no es una cuestión interpretable, sino de prueba, por lo que en la medida en que el sujeto pasivo pueda demostrar, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que ha tenido su residencia habitual en dicha Comunidad durante los cinco años anteriores al devengo del impuesto podrá aplicar la bonificación.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.